REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: GILBERT JOSÉ MACÍAS QUESADA
Accionada: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Radicación No. 11001400307620200041500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Gilbert José Macías Quesada promovió acción de tutela contra Scotiabank Colpatria S.A. invocando la protección del derecho de petición, y solicitó se ordene a la accionada dé resolución a su solicitud de 21 de febrero de 2020, complementada el 29 de ese mismo mes y año.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que siendo cliente del accionado, el 21 de febrero de 2020 fue víctima de jaqueo de sus cuentas y tarjeta de crédito en la banca virtual por un monto de $57.880.000,oo, sin incluir el gravamen financiero del 4x1000. Ante lo sucedido el 21 de febrero 2020 radicó derecho de petición No. 7300409 en la sucursal Cedritos del banco convocado.

2.2. Que el 25 de febrero de 2020 recibió un correo electrónico del establecimiento bancario, en el que le solicitaba la remisión de una relación de las transacciones por internet que desconocía en la cuenta ***9025 a partir de la fecha de los traslados.

2.3. Que el 29 de febrero de 2020 radicó la información solicitada junto con varios documentos, sin embargo, a la fecha de promoción de la protección constitucional no ha obtenido resolución de fondo.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso, porque el 20 de abril de 2020 había dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, configurándose así un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten

servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas. Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

3. En el caso bajo estudio, el señor Gilbert José Macías Quesada radicó el 21 de febrero de 2020 radicó ante el accionado derecho de petición formulando reclamación por el jaqueo de sus cuentas a través de la banca virtual del banco, al igual que transferencia de dineros sin que los hubiese realizado, escrito del cual se aduce no se ha presentado respuesta.

Scotiabank Colpatria S.A mediante documento PQR 7496705 de 20 de abril de 2020, dio contestación a la petición formulada por la accionante, indicándole que se había efectuado traslado entre productos, los que no constituía utilización de dinero; que frente a otras transacciones, realizada la investigación abonarían a la cuenta ***9035 la suma de $34.897.500 y que lo invitaban al cambio inmediato del usuario y/o la clave de ingreso a la banca virtual. Así, que ante la respuesta emitida se ha producido una carencia de objeto por hecho superado, siendo improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: "*(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"[1]

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "*no implica que la decisión sea favorable*"[2] (se subraya), ya que "*no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste*"[3], por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

---

1 Sentencia T-988 de 2002
2 Sentencia T-481 de 1992.
3 Sentencia T-012 de 1992.

4. Así las cosas, se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Gilbert José Macías Quesada

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez